



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-234/2023

ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por **Rafael Alejandro Echazarreta Torres**, por propio derecho, ostentándose como diputado local integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de Yucatán y presidente de la comisión permanente de desarrollo urbano, vivienda e infraestructura, a fin de controvertir el acuerdo plenario de seis de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad, en la que determinó desechar su escrito de demanda toda vez que el acto reclamado es de naturaleza administrativo parlamentario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Tercero interesado	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que son **infundados** los agravios del promovente, ya que no se advierte una violación a los derechos político-electorales en su calidad de diputado local y presidente de la comisión de desarrollo urbano, vivienda e infraestructura.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El seis de junio de dos mil veintitrés¹, Rafael Alejandro Echazarreta Torres presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán²

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año salvo expresión diversa.

² En adelante se podrá citar como Tribunal local.



a fin de controvertir actos realizados por el presidente de la mesa directiva del Congreso de Yucatán.

2. Acuerdo controvertido. El seis de julio, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que determinó desechar la demanda toda vez que los actos controvertidos son de naturaleza administrativo parlamentario, por lo que carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

3. Presentación de la demanda. El doce de julio siguiente, el actor promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el punto anterior.

4. Recepción y turno. El primero de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-234/2023** y turnarlo a su ponencia para los efectos legales conducentes.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

6. Cierre. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**: toda vez que se trata de un juicio ciudadano a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que determinó desechar el escrito de demanda del promovente; y, por **territorio**: porque dicha entidad federativa forma parte de la referida circunscripción³.

SEGUNDO. Tercero interesado

8. En el presente juicio pretende comparecer como tercero interesado **Erik José Rihani González** quien se ostenta como presidente de la mesa directiva del Congreso de Yucatán.

9. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso, el compareciente no tiene interés para acudir al juicio ya que fue autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, por lo que no estaría legitimado para actuar en el presente juicio con el carácter de tercero interesado.

10. Ello es así, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad participó en una relación jurídico

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2023

procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como parte actora, o como tercero interesado.

11. El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que, cuando fungieron como autoridad responsable ante la instancia previa, carecen de legitimación ya que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad⁴.

12. De ahí que no se le reconozca el carácter de tercero interesado al diputado **Erik José Rihani González** quien se ostenta como presidente de la mesa directiva del Congreso de Yucatán, toda vez que actuó como autoridad responsable ante la instancia local.

⁴ Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 128/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: “**PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN**” y “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”

TERCERO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia como a continuación se expone⁵:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación resulta oportuna en atención a que el acuerdo controvertido se notificó al actor el **seis de julio**⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **siete al doce del mismo mes**, por tanto, si la demanda se presentó el **doce de julio**, se tiene por cumplido el requisito⁷.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de diputado local; además fue quien promovió el juicio local y señala que el acuerdo impugnado que desechó su demanda local le causa perjuicio en su esfera jurídica.

Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo emitido por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de

⁵ Los cuales se encuentran establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

⁶ Visible a foja 401 del cuaderno accesorio único.

⁷ Lo anterior sin contar sábado ocho y domingo nueve de julio, toda vez que el presente asunto no se encuentra relacionado a proceso electoral.



impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

18. Del análisis realizado a la demanda, se advierte que el promovente hace valer los siguientes conceptos de agravio.

- **Incongruencia y falta de motivación en el acuerdo controvertido**
- **Indebida interpretación de la legislación reglamentaria y omisión de analizar la trascendencia de la afectación a los derechos de las diputaciones**

19. En ese sentido, los agravios serán analizados de manera conjunta, toda vez que los mismos están encaminados a evidenciar el indebido actuar del Tribunal responsable al momento de emitir el acuerdo controvertido el cual desechó su escrito de demanda, sin que ello le genere alguna afectación al actor⁸.

Planteamientos

20. El promovente señala que el acuerdo controvertido le genera un agravio toda vez que realiza una indebida interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del

⁸ Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Poder Judicial de la Federación y de la legislación que regula el turno de las iniciativas y las prerrogativas inherentes al cargo de diputado.

21. Manifiesta que fue indebido que dedujera que el acto controvertido es de naturaleza administrativo-parlamentario, pues omitió tomar en cuenta la trascendencia del ejercicio eficaz de los cargos internos de las diputaciones en las que fueron designadas, en su caso, en el ejercicio del cargo como presidente de una comisión permanente.

Incongruencia y falta de motivación en la sentencia controvertida

22. El actor señala que el Tribunal local incurrió en una incongruencia con su determinación, pues omitió motivar por qué en el caso concreto no fue aplicable la jurisprudencia 2/2022 la cual reconoce que, en casos como el que tuvo a consideración la responsable, se debe de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y se debe conocer de fondo los planteamientos relacionados con la vulneración a su derecho de ser votado.

23. Lo anterior, toda vez que el acto impugnado ante la instancia local consistió en que el presidente de la mesa directiva, al hacer uso de sus facultades de turnar a comisiones las iniciativas, no observó lo establecido en el artículo 34, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, porque no turnó la iniciativa a la comisión que le correspondía por su competencia.



24. Es decir, su fundamento ante la instancia local fue que se llevó a cabo una determinación jurídica mal fundada que vulneró su prerrogativa como diputado presidente de la comisión de desarrollo urbano, vivienda e infraestructura, ya que se trataba de una iniciativa totalmente vinculada con la comisión que preside.

25. Manifiesta que con ello se actualiza una vulneración a los requisitos que toda determinación jurisdiccional debe contener como lo es la congruencia y la debida motivación, porque a pesar de haber afirmado que los medios de impugnación en donde aduzca la existencia de una violación a su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo se deben estudiar de fondo, la responsable optó por desechar su demanda.

Indebida interpretación de la legislación reglamentaria y omisión de analizar la trascendencia de la afectación a los derechos de las diputaciones

26. El promovente señala que la responsable, al no ir más allá del análisis de la naturaleza del acto impugnado, no analizó el grado de afectación a los derechos inherentes de las diputaciones como lo es el que adquirió al ser electo como presidente de una comisión, tal y como lo dispone la jurisprudencia 2/2022.

27. De igual forma, aduce que no estudió la importancia del desempeño de las facultades de las presidencias de las comisiones permanentes en el análisis, discusión y dictaminación de las leyes y asuntos del Congreso.

SX-JDC-234/2023

28. Indica que la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-49/2022 sostuvo que el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario, pues ha sostenido que los actos relacionados con los derechos político-electorales de las personas a ser votados -en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación local- no se agota con el proceso electivo, pues comprende el derecho de permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

29. De ahí que todos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se han excluido de la tutela judicial electoral respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

30. Por tanto, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

31. En ese sentido, debe ser viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de sus derechos parlamentarios ya que éstos forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Decisión



32. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido con base en las siguientes consideraciones.

33. Este órgano jurisdiccional concluye que el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en donde se realizaron manifestaciones hechas por un diputado local relacionadas con las actividades que lleva a cabo el presidente de la mesa directiva con base en su facultad de turnar a las comisiones correspondientes las iniciativas que se proponen en el Congreso de Yucatán, pues las mismas están íntimamente relacionadas con los procesos legislativos internos, lo cual es propio del derecho parlamentario.

Justificación

Derecho parlamentario y actos parlamentarios que son susceptibles de vulnerar el ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía

34. El derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones⁹.

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-520/2018, SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

SX-JDC-234/2023

35. Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo.

36. En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los poderes legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional electoral pues se trata de aspectos ajenos a su ámbito material de competencia.

37. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el objeto del derecho político-electoral de ser votado o votada, implica para la ciudadanía, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidatura a un cargo público de elección popular, como ser proclamada electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento¹⁰.

38. Así, el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada y tampoco se refiere a situaciones jurídicas

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 34/2013 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”.



derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

39. Por ende, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado o votada, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus personas integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado o votada.

40. A su vez a Sala Superior sostuvo que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado o votada de la parte actora, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.

41. Así, como la designación de las personas integrantes de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de

acceso y ejercicio efectivo del cargo, tampoco en el de participación en la vida política del país¹¹.

42. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Sala Superior ha señalado que –de forma excepcional– los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado o votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

43. Señaló expresamente que los Tribunales Electorales tendrán competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo¹².

44. Ahí, dicho órgano jurisdiccional reconoció que ese criterio surgió como una evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, al reconocer que, si bien existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, lo cierto es que también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la

¹¹ Con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 44/2013 de rubro: “**COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**”.

¹² Con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “**ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**”.



vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

45. Específicamente, sostuvo que el derecho político-electoral a ser electo o electa, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

46. Por tanto, el derecho a ser votado o votada no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

47. De este modo, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado o votada y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

48. De igual forma, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-51/2023, la Sala Superior se pronunció en el sentido que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, de manera que, para determinar la

competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

49. Para ello debe distinguirse entre **i)** actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y **ii)** actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

50. Acorde con esto, y a fin de determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, la Sala Superior señaló que el tipo de funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo es relevante, porque esto permite definir cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al derecho parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputación, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral.

Principio de congruencia, fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales

51. Por otro lado, se precisa que la congruencia, como principio rector de toda sentencia, puede ser externa o interna.

52. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el



acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos¹³.

53. Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

54. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

55. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

56. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

¹³ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

57. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

Caso concreto

58. En el caso, no le asiste la razón al promovente cuando manifiesta que el Tribunal local incurrió en una vulneración al principio de congruencia, así como una falta de motivación al momento de emitir el acuerdo controvertido, pues en efecto, la responsable, al analizar debidamente lo establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como su Reglamento, señaló que carecía de competencia para analizar el acto controvertido.

59. El acto reclamado ante la instancia local, tal y como lo menciona el promovente en su demanda, consistió en que el presidente de la mesa directiva del Congreso de Yucatán, al hacer uso de sus facultades de turnar a comisiones las iniciativas, no observó lo establecido en el artículo 34, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, debido a que no le turnó la iniciativa que le correspondía a la comisión que él preside.

60. No obstante, el Tribunal local consideró que el acto impugnado no incidía en la materia electoral, pues consideró que no tenía relación con los derechos político-electorales del ciudadano en la modalidad del ejercicio o desempeño de su cargo como diputado.



61. Es decir, consideró que no existía una incidencia directa en sus derechos político-electorales, ya que turnar a las comisiones las iniciativas y los asuntos de su competencia para su discusión y dictamen, es una actividad que está relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso de Yucatán las cuales se llevan a cabo por la presidencia de la mesa directiva, en términos de la legislación local y no con el derecho a ser votado del diputado.

62. Incluso, el Tribunal responsable señaló que el Congreso local, y específicamente la presidencia de la mesa directiva, ejercen funciones administrativas y de organización interna ajenas a la materia electoral, las cuales están expresamente previstas por la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán¹⁴ y su Reglamento.

63. Bajo ese contexto, estimó que el acto reclamado por el diputado se circunscribió directamente en la materia parlamentaria, máxime que, contrario a lo que argumentó en vía de agravio, el poder legislativo estatal instituyó un procedimiento administrativo para modificar el trámite de turno de algún asunto, pudiendo rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo¹⁵.

64. En el Reglamento de la Ley de Gobierno local¹⁶ se establece que la rectificación del turno será la corrección del trámite, retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en

¹⁴ En adelante, Ley de Gobierno local.

¹⁵ Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

¹⁶ En adelante, Reglamento.

SX-JDC-234/2023

atención a que de su análisis se desprenda que el asunto compete a otra comisión, asimismo, indica que se enviarán a otras comisiones por cuestión de materia¹⁷.

65. Por otro lado, la responsable advirtió que en el Reglamento también se señala que todo trámite dictado por la presidencia de la mesa directiva puede ser reclamado por cualquier diputación y se sujetará, en ese caso, al voto del Congreso¹⁸.

66. Ahora bien, en atención a la nueva línea jurisprudencial, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local al considerar que la pretensión del actor de que se le reconozcan sus derechos como presidente de la comisión permanente de desarrollo urbano, vivienda e infraestructura para pronunciarse sobre las iniciativas que le corresponden, es un acto que está íntimamente relacionado con la organización interna de dicho órgano legislativo la cual no afecta su derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo que tiene como diputado y, por tanto, no es tutelable por la jurisdicción electoral.

67. Se considera que en el caso concreto no existe una incidencia directa en los derechos político-electorales del actor, ya que las actividades que realiza el presidente de la mesa directiva del Congreso de Yucatán de turnar las iniciativas a las comisiones correspondientes no son actos que guarden

¹⁷ Artículo 61, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

¹⁸ Artículo 81 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.



relación inmediata y directa con el derecho de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electo el promovente.

68. Ello, se debe a que su reclamo lo basa en el indebido actuar del presidente de la mesa directiva de turnar la iniciativa que le corresponde a otra comisión, no obstante, dichos actos escapan de la competencia de las autoridades electorales, pues no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, pues los mismos son regulados por el derecho parlamentario administrativo a través de la Ley de Gobierno local y su Reglamento.

69. En esa virtud, el acto que se reclama se circunscribe al ámbito parlamentario dado que está relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades del presidente de la mesa directiva del Congreso.

70. No obstante, para estar en aptitud de conocer si se violan o no los derechos político-electorales del diputado tendríamos que estar en posibilidad de analizar y revisar si la iniciativa corresponde o no a la comisión que preside, sin embargo, como se ha mencionado, el Tribunal responsable carece de competencia para conocer sobre las iniciativas y el procedimiento que lleva a cabo el presidente de la mesa directiva para turnarlas a las comisiones correspondientes.

71. De ahí, que esta Sala Regional comparta la conclusión del Tribunal local al considerar que las actuaciones del presidente de la mesa directiva relacionadas con el turno de las iniciativas

a las comisiones correspondientes no involucran aspectos relacionados directamente con la vulneración de un derecho político-electoral del promovente, toda vez que no lo excluye o limita en el núcleo de su función representativa parlamentaria.

72. Por otro lado, no pasa inadvertido que en la sesión ordinaria del Congreso de Yucatán celebrada el treinta y uno de mayo, después de la lectura a la iniciativa identificada con el inciso D), turnada a la comisión permanente de puntos constitucionales y gobernación para su estudio y dictamen, el diputado promovente solicitó al presidente de la mesa directiva la rectificación del trámite del turno, a efecto de que lo turnaran a la comisión que él preside, no obstante, el presidente en cita sometió a votación su determinación, la cual fue aprobada por mayoría de las diputaciones a efecto de que subsistiera.

73. De lo anterior, se desprende que el promovente inició un procedimiento con motivo de la decisión del presidente de la mesa directa, donde el pleno estuvo de acuerdo con la misma, por lo que, en todo caso, dicha determinación sería la que le depararía un perjuicio, no obstante, dicho acto también escapa del ámbito electoral.

74. Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que en el Reglamento de la Ley de Gobierno local se regula o hay procedimientos internos para llevar a cabo la modificación del turno, lo cual refuerza el criterio sostenido por el Tribunal responsable de que el acto controvertido no puede ser tutelable a través de la materia electoral.



75. Por ende, este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente, el acto controvertido no puede ser analizado por el Tribunal Electoral local toda vez que no aplica la excepción prevista en la jurisprudencia 2/2022 previamente citada en el marco normativo del presente fallo.

76. Aunado a ello, no pasa inadvertido que el promovente señala en su demanda el precedente SUP-REC-49/2022, no obstante, al examinar ese caso en concreto, se estableció que las cuestiones relacionadas con la integración de grupos parlamentarios sí pueden ser sujetas de control jurisdiccional, en la medida que inciden en los derechos de las diputaciones a ejercer plenamente su cargo. Esto, con independencia que les asista o no la razón a quienes promuevan el medio de impugnación respectivo.

77. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable dicho precedente toda vez que la materia de controversia ante la instancia local versó sobre el supuesto incorrecto actuar del presidente de la mesa directiva del Congreso de Yucatán al no turnarle las iniciativas que le corresponden a la comisión que él preside.

78. En ese orden, se estima que las consideraciones de la autoridad responsable sí fueron ajustadas a los criterios jurisprudenciales que ha emitido este Tribunal Electoral, pues el acto controvertido no puede ser tutelable a través de la materia electoral.

79. Así, al haber resultados **infundados** los planteamientos del actor se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** al compareciente en la cuenta de correo electrónico institucional referida en su escrito; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-234/2023

Poder Judicial de la Federación. Así como en el acuerdo 4/2022 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.